INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 11001410500420230061700. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la sociedad LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL SAS NIT 900511771-8, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). (núm.2 y 3 - Art. 5 Ley 2213 de 2022)

El poder no cumple con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 5 Ley 2213 de 2022, que a tenor señala: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." y "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el caso puntual en el poder no se indicó el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tampoco se logró establecer que el poder haya sido originado por el iniciador desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, tal como lo exige la norma.

De modo que la actora deberá ajustar el poder con las formalidades exigidas por el legislador para el caso puntual.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que en la pretensión tercera la parte actora omite cuantificar las pretensiones, por lo que, deberá indicar el valor y los extremos temporales que toma como referente para calcular dichos intereses

1.3. Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso.

Ahora bien, solo se limita a citar el artículo 48 Constitucional, sin precisar la norma sustantiva en la cual pretende subsumir los hechos que pretende probar, en tal razón deberá indicar los fundamentos de derechos aplicable al caso que pretende debidamente razonados o argumentados.

El apartado de fundamentos y las razones de derecho debe estar en consonancia con la causa petendi y el petitum. En este sentido, se observa que la demandante no ha mencionado la normativa que respalda sus pedidos ni ha proporcionado las razones por las cuales pretende que dicha normativa sea considerada durante el proceso.

Además, se limita únicamente a citar el artículo 48 de la Constitución, sin especificar la norma sustantiva en la cual pretende subsumir los hechos que intenta probar. Por lo tanto, es necesario que indique los fundamentos y las razones de derecho aplicables al caso de manera adecuada y fundamentada.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, es decir la suma de todas las pretensiones, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. Notificación. - (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En el caso puntual la actora no indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

1.6. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

TERCERO: No Reconocerle personería jurídica a la Dr. (a). HOYOS ROJAS ANGIE NATALIA, con cédula de ciudadanía No. 1005690164 - T.P 221721 VIGENTE, correo electrónico - ANHR.12@GMAIL.COM, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a482f05366ffa06de81bd3eeaa2549c4267d85668bfad4c8037b5f3885e5dc**Documento generado en 11/01/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica